

Señor

**JUEZ CIRCUITO (REPARTO)**

E S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**TUTELANTE:** MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS

**TUTELADO:** DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA

**MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento **ACCIÓN DE TUTELA**, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD Y LA CONFIANZA LEGITIMA**, derechos adquiridos afectados por la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de conformidad con los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional de Servicio Civil expidió la Resolución No 12196 de fecha 22 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante (s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854 PROCESO DE SELECCIÓN NO 630 DE 2018- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa", quedando el suscrito en la primera posición de la lista de

elegibles para la vacante definitiva, tal y como lo dispone el artículo primero de la parte resolutive de la citada resolución a texto literal así:

**“ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854 PROCESO DE SELECCIÓN NO 630 DE 2018- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa así:**

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		MILLER JAMES	PALACIOS PALACIOS	70,48
2		FABIAN LEONARDO	MISSE RINCÓN	57,74
3		MARLON BRAYAN	BOLAÑOS MELO	56,50

**SEGUNDO:** En cumplimiento de la Resolución No 12196 de fecha 22 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes enunciada, el Director General de la Policía Nacional General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, emitió Resolución 01434 de fecha 24 de mayo de 2022 “ POR LA CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL” en donde se nombran en periodo de prueba a las personas que superaron todas las etapas del concurso de mérito en la Planta de personal de la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional, en el Empleo TÉCNICO PARA APOYO E SEGURIDAD Y DEFENSA, incluyendo al suscrito en el numeral 5 del recuadro tal y como lo dispone el artículo segundo de la resolución enunciada así.

No	CÓDIGO OPEC	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOSS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
5	78854		MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS	TÉCNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA	5-1	26

**TERCERO:** Mediante oficio No GS-2022-016645 de fecha 01 de Junio de 2022, la Dirección de Bienestar Social del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional por intermedio de la Capitán JOHANNA CAROLINA QUINTERO VEGA, en su condición de Jefe Grupo de Talento Humano, notificó mediante correo electrónico mi nombramiento en periodo de prueba del concurso Sector Defensa Convocatoria 630 de 2018 conforme a lo dispuesto en la Resolución No 01434 de fecha 24 de Mayo de 2022, antes enunciada, en donde se señaló el termino de diez (10) días hábiles para manifestar la aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión una vez se manifieste la aceptación.

**CUARTO:** En respuesta a lo anterior el suscrito dentro del término legal señalado en la notificación, aceptó el nombramiento en el cargo **TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. 78854, ante el Director General de la Policía Nacional General Jorge Luis Vargas Valencia, según formato de carta de aceptación de nombramiento de fecha 13 de junio de 2022 que se anexa, frente a esta documentación no se me emitió ningún radicado por parte de la entidad y se negaron a firmar algún documento que constará el recibido del mismo.

Estos documentos fueron recibidos por una señora que se encontraba en la oficina, quien me indicó que la encargaba no estaba y que ella se los remitiría.

Se precisa que el término para la aceptación estaba comprendido en el período del 2 al 15 de junio de 2022, reiterando que se presentó la documentación en los términos legales (13 de junio).

**QUINTO:** En escrito aparte al de la aceptación, en la misma fecha, es decir el 13 de junio de 2022, se solicitó la prórroga de los veinte (20) días adicionales al término legal para tomar posesión, en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1792 del 2002.

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que el término legal inicial para tomar posesión de diez (10) días teniendo en cuenta la fecha de aceptación del nombramiento (13 de junio de 2022) se cumplía **el veintinueve (29) de junio**, tiempo que tenía la entidad para dar respuesta a mi solicitud de prórroga; y el de la prórroga de los veinte (20) días adicionales al término legal se cumple **el veintinueve (29) de julio de 2022**.

**SSEXTO:** Al siguiente día, es decir el 14 de junio de 2022, me acerque nuevamente a la sede de la entidad para corroborar que la persona encargada de recibir la documentación se la hubieran entregado, en ese momento me atendió la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa quien me confirmó que ya había recibido la documentación y que ellos tenían 10 días hábiles, es decir, el termino inicial de posesión para dar respuesta a la solicitud de prórroga.

**SSEXTIMO:** En razón a que no se me había dado respuesta a mi solicitud, el día viernes 17 de junio me acerque a preguntar respecto a cuándo podría tener respuesta de la prórroga solicitada, sin embargo, me manifiestan que la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa quien es la encargaba no estaba, pero que las prórrogas las estaban aceptando.

**SSEXTAVO:** Posteriormente, en vista que no recibo ninguna respuesta me acerque nuevamente a la entidad el 1 de julio de 2022, dejando radicado un escrito dirigido al Director General de Bienestar Social, con la que se deja constancia que a la fecha no se me habían dado trámite a mi solicitud y que requería me informarían la fecha de la posesión.

En esa ocasión logré que la señora Mirtha Luz Vergara Vergara, responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa, me atendiera, quien me manifestó que había enviado la solicitud de prórroga a la Dirección General sin que le dieran trámite sin embargo, como ya se había pasado el termino legal inicial y no se había dado respuesta a la solicitud, esta se entendía como aceptada, entonces que me tomará los tiempos solicitados en la prórroga, no obstante, reiteró que no me podía definir la fecha de la posesión..

Se precisa señor Juez que, para uno como trabajador, es importante contar con información certera frente a la fecha de la posesión, en razón a que las obligaciones personales y familiares se generan a diario, y quedarse días desempleado o no devengando algún tipo de ingreso, afecta significativamente el mínimo vital personal y de mi familia.

Por lo que nunca fue claro, el porque no era posible que con antelación me informaran la fecha de posesión, y así, yo pudiera planificar las fechas de terminación de contrato y entrega de actividades a cargo en el contrato que me encontraba desempeñando.

**NOVENO:** Posteriormente el día 13 de julio volví a la entidad, nuevamente hable con la señora Mirtha, quien manifiesta que con ocasión de la prórroga solicitada aun me encuentro en los términos de posesión, entonces que ya podía ir realizando los trámites de desvinculación en mi actual trabajo y que me acercara una vez tuviera la información de la fecha de desvinculación, En esta ocasión manifestó que para establecer la fecha de posesión no necesitaba que de Dirección General le dieran razón de la prórroga solicitada y que ella podría programar la fecha, sin embargo, tampoco me dijo cuál sería.

**DECIMO:** Con base en lo informado inicie los trámites para que se diera por terminado el contrato de prestación de servicios que tenía vigente con la Subred Sur del Distrito, quienes autorizaron la terminación a partir del 19 de julio; de acuerdo con los procedimientos de esa entidad me entregaron un documento de paz y salvo con el fin de que lo pudiera presentar a Bienestar Social de la Policía para continuar con los trámites de la vinculación.

**ONCE:** EL 19 de julio de 2022, me acerque nuevamente a la sede de Bienestar Social de la Policía Nacional, con el fin de que me dieran fecha de posesión, informando que ya había terminado mi vinculo contractual y que el plazo de la prórroga estaba hasta el 29 de julio de 2022, en esta ocasión Mirtha nuevamente me atiende y me informa que no van a posesionar porque los términos se me habían vencido.

Le reiteré que a mí nunca me dieron respuesta por escrito a la solicitud de prórroga, que de manera verbal ella misma me había manifestado que en razón a la omisión de respuesta que me tomará los tiempos de la prórroga solicitada y que estos aun no estaban vencidos, en ese momento, la solución que me dieron fue remitirme con la Capitán JOHANNA CAROLINA QUINTERO VEGA, en su condición de Jefe Grupo de Talento Humano o con el jurídico de la entidad, sin embargo, llegó las 5:00 p.m. todos salieron y nadie me atendió.

Antes de salir la señora Mirtha me indica que presente un nuevo escrito, sin embargo, ante la inseguridad jurídica que me genera esa entidad y en razón a que no me han dado respuesta a ninguna de mis solicitudes, no confió en que al presentar un nuevo escrito me den una respuesta oportuna y efectiva a mi solicitud, y más aún, cuando ya renuncie a mi antiguo trabajo afectando así mi mínimo vital.

**DOCE:** Es evidente que una vez aceptado mi nombramiento y hasta la fecha he estado al pendiente para efectos de tomar posesión al cargo en los términos del artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000, en las oficinas de Bienestar Social de la Policía Nacional- Bogotá D.C, en cumplimiento de las instrucciones emitidas por la Profesional de Seguridad Mirtha Luz Vegara Vergara, persona responsable de Empleo Público y Carrera Administrativa de la Policía Nacional- Dirección de Bienestar Social, respecto a la solicitud de prórroga efectuada.

Lo anterior puede ser corroborado, en razón a que cada vez que ingreso a la sede se me hace un registro, de allí que ellos puedan dar fe de las veces que he ido con el fin de hacer seguimiento y obtener respuesta a mis solicitudes.

**TRECE.** Ante la renuencia por parte de DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, de dar respuesta por escrito a mi solicitud de prórroga y a señalarme una fecha para la posesión al cargo **TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. **78854**, y al ver que se me están violando mis derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL Y A LA CONFIANZA LEGITIMA” solicito que por la premura del asunto, en razón a que se acerca el vencimiento de términos para la toma de posesión de conformidad artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000, y como quiera que esta DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL ahora tiene como excusa que ya se vencieron los términos, se dé un trámite prioritario a esta petición, toda vez que existe un riesgo probable e inminente en la afectación de mis derechos.

**CATORCE.** Ante mi preocupación y no respuesta por parte de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, a lo que se suma que manifiestan un errado vencimiento de términos para dar posesión, vulnerando mis derechos fundamentales DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL Y A LA CONFIANZA LEGITIMA” es claro que el único mecanismo con el que cuento para la protección de los mismos es la tutela.

**QUINCE:** - Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, de manera respetuosa solicito al Señor Juez de Tutela, disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

1. **Tutelar** mis Derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL Y A LA CONFIANZA LEGITIMA**” los cuales han sido vulnerados por parte de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la omisión de dar respuesta a mis solicitudes y manifestar un erróneo vencimiento de términos para posesionarme en el cargo **TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. **78854**, en cumplimiento del párrafo del artículo segundo de la resolución No 143 de fecha 21 de Enero de 2022 emitida por la CNSC y lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000.

2. Que la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, proceda en forma inmediata a posesionarme al cargo en el cargo **TÉCNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TÉCNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 5-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. **78854**, en virtud a que los plazos legales para mi posesión se vencen el 29 de julio de 2022.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia de AC-006982 ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que "son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los



derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que en desarrollo del concurso de méritos “el debido proceso a que tienen derecho los participantes es el que quedo señalado en la convocatoria y que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen pautas y procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima de desconocerlos.

En este sentido, las reglas que rigen el proceso de selección N ° 630 DE 2018- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, debía efectuar en términos precisos atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ley 1792 de 2000 que por demás dispone:

“ARTÍCULO 50. Términos para la aceptación del nombramiento y para dar posesión. Todo nombramiento, con su correspondiente ubicación, debe ser comunicado por la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del respectivo acto.

La persona nombrada en un cargo en la Entidad deberá manifestar su aceptación o rechazo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación.

El funcionario nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días hábiles, siempre que medie justa causa a juicio del nominador, quien será competente para autorizar la prórroga”

Lo que quiere decir, como ya lo manifesté en este escrito, en mi caso, la norma contempla el derecho a la solicitud de la prórroga de hasta veinte (20) días, respecto de la cual no obtuve respuesta por escrito, pero que de manera verbal me manifestaron que fue aceptada, es decir, que el término para tomar posesión del cargo vence **el 29 de julio de los corrientes**, esto en virtud del principio de confianza legítima que emanan las normas y las actuaciones de los servidores públicos.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 manifestó lo siguiente respecto al mérito como derecho fundamental:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena

garantía que desarrolla el principio de igualdad, que constituye a depurar practicas clientelistas o políticas en cuanto se hace el nombramiento de los servidores públicos (...) lo que les permite brindarles protección sin discriminación de raza, origen nacional o familiar, legua, religión entre otros.

Así mismo, la Corte, en sentencia T-257 de 2011, manifestó lo siguiente:

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Ahora respecto al principio de la buena fe y la confianza legitima, es claro que se establece que las entidades deben dar estricto cumplimiento a las listas de elegibles una vez se encuentren en firme, así mismo, las reglas del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables.

En caso de que no se dé cumplimiento a los plazos establecidos en la norma, respecto a la posesión se estarían vulnerando, entre otros, el principio de buena fe y confianza legítima, ya que en primer lugar, de acuerdo con lo señalado la servidora que me atendía aún me encontraba en términos, y en segundo lugar está la norma que habilita el periodo de 20 días de prórroga, siempre y cuando la misma se haya solicitado en términos, como es mi caso.

Es así como, en posición de elegible y en virtud del nombramiento efectuado a mi favor y acatando las normas que establecen los plazos de la posesión, en cumplimiento al principio de buena fe y confianza legitima, he realizado las actuaciones que corresponde para la consolidación de los derechos a mi favor y poder tomar posesión del cargo.

La entidad con la renuencia a que tome posesión me vulnera mis derechos y principios constitucionalmente protegidos, y me pone frente a una situación gravemente perjudicial, afectando mi derecho al mínimo vital.

En el caso que nos ocupa la Entidad nominadora DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, omitió dar cumplimiento a los términos previstos para dar respuesta a la solicitud de prórroga y posteriormente se niega a emitir fecha para la toma de posesión dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo legal, esto es antes del 29 de julio.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el 50 del Decreto Ley 1792 de fecha 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial".

Para el análisis de este caso resulta pertinente señalar cual es el significado y alcance de las prórrogas, ya que esta debe ser entendida como la extensión de un determinado plazo, esto significa que frente al plazo inicial de 10 días, la normativa establece la posibilidad de que este se pueda prorrogar por un tiempo adicional de hasta 20 días. De allí que el plazo inicial para la posesión vencía el 29 de junio de 2022 y el plazo de la prórroga vence el 29 de julio de 2022, considerando además que nunca obtuve por parte de la entidad respuesta por escrito en donde me informaran la fecha límite de posesión y al acercarme personalmente me confirman que la misma fue aceptada y que aún estaba en los términos, indicándome que renunciara a mi anterior trabajo para poderme posesionar.

Tan es así, que si me hubieran dado como respuesta que no me era aceptada la prórroga, mi posesión se debía haber hecho dentro del plazo legal, esto es los 10 días que la norma establece, pero al no tener respuesta y como verbalmente me indicaron que me habían aceptado la prórroga dicho plazo se amplió por 20 días, es decir, hasta el 29 de julio.

La Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 2011 señaló que:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indico: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser posesionado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Por esta razón no es posible que la entidad se escude en que el término de posesión se venció, considerando que las 20 días de prórroga solicitados aún están vigentes y se vencen el 29 de julio de 2022, causando un perjuicio, ya que me encuentro desempleado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Art 13,25,29,334 la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1792 de 2000 Decreto 770 de 2021 y demás normas concordantes y complementarias.

### **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL la competencia para conocer del presente asunto son los Jueces del Circuito.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor juez tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia Resolución No 12196 de fecha 22 de noviembre de 2022 “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante (s) del empleo denominado **TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código **5-1** Grado **26**, identificado con el código OPEC No. **78854** PROCESO DE SELECCIÓN NO 630 DE 2018- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.
2. Copia Resolución 01434 de fecha 24 de mayo de 2022 “POR LA CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL”. Y oficio No GS-2022-016645 de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección de Bienestar Social del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional efectuó notificación nombramiento en periodo de prueba.
3. Carta de aceptación de nombramiento de fecha 13 de junio de 2022.
4. Carta de solicitud de prórroga de fecha del 13 de junio de 2022.
5. Carta radicada el 01 de julio de 2022.
6. Paz y salvo emitido por la Subred Integrada e Servicios de Salud, donde consta que se dio por terminado el contrato el 19 de julio de 2022.
7. Acta de liquidación anticipada y terminación por mutuo acuerdo de la Subred Integrada e Servicios de Salud.
8. Cédula de ciudadanía

## ANEXOS

Los aducidos en el acápite de las pruebas

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED]

Las accionadas:

- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL POLICIA NACIONAL en los email:  
[DIBIE.GUTAH@policia.gov.co](mailto:DIBIE.GUTAH@policia.gov.co); [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co);  
[dibie.jefat@policia.gov.co](mailto:dibie.jefat@policia.gov.co)
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en el email:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Cordialmente,



MILLER JAMES PALACIOS PALACIOS

